



EXPEDIENTE N° : 757-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN OKEY S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : PLAN DE ABANDONO PARCIAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Okey S.A.C. al haberse acreditado que ejecutó actividades de abandono parcial del grifo ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km. 21.5 distrito de Villa El Salvador, provincia y distrito de Lima, sin contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 90° en concordancia con el Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Numeral 5.2 Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, no corresponde ordenar a Corporación Okey S.A.C. una medida correctiva toda vez que subsanó la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 26 de octubre del 2015.

1. ANTECEDENTES

1. El 21 de agosto del 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA que Corporación Okey S.A.C. (en adelante, Corporación Okey) habría iniciado actividades de abandono en el grifo ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km. 21.5, distrito

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20506170762.



de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima (en adelante, El Grifo), sin contar previamente con un Plan de Abandono Parcial aprobado².

2. En virtud a dicha comunicación, el 26 de setiembre del 2011 la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones de El Grifo de titularidad de Corporación Okey, con la finalidad de verificar la ejecución de las actividades de abandono.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000030³ (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados en el Informe N° 1177-2011-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1644-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 22 de setiembre del 2014⁵ y notificada el 6 de octubre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Corporación Okey. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 489-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de agosto del 2015, notificada el 14 de agosto del 2015 se varió la imputación materia del procedimiento, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Corporación Okey habría efectuado actividades de abandono sin contar con el Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente.	Artículo 90° en concordancia con el Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y el Numeral 5.2 Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT



5. El 5 de noviembre del 2014 y 4 de setiembre del 2015, Corporación Okey presentó sus descargos manifestando lo siguiente:



- (i) Mediante Escritura Pública del 1 de junio del 2007, el señor Santiago Córdova Carhuaricra adquirió el grifo ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km. 21.5 del distrito Villa El Salvador de propiedad de la empresa Gife S.A., el mismo que al momento de la compra no se encontraba en funcionamiento, siendo el dueño anterior quien retiro todas las instalaciones para su venta. No obstante, Corporación Okey presentó el Plan de Abandono Parcial del referido grifo para cumplir con el procedimiento.
- (ii) No tiene ninguna construcción, ni viene operando en el local de la Carretera Panamericana Sur Km. 21.5 del distrito Villa El Salvador. Por lo tanto, no tiene vinculación con dichas instalaciones ni los trabajos que se hacen en el referido lugar.

² La referida comunicación se efectuó mediante Oficio N° 1576-2009-MEM/AE del 21 de julio del 2011. Folio 2 del Expediente.

³ Folio 73 del Expediente.

⁴ Folio 42 al 70 del Expediente.

⁵ Folios 75 al 78 del Expediente.



- (iii) De los actuados en el expediente N° 00791-2002-0-1801-JR-LA-20 seguido en el 20° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, el referido predio le pertenece a la señora Carolina Valladares Ñaupari, ya que ha sido adjudicada en el juicio seguido por la señora Lucy Barrientos Sullá contra la empresa Gife S.A. sobre ofrecimiento de pago de beneficios económicos.
- (iv) Las instalaciones del grifo se encuentran en un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, seguido en el expediente N° 00188-2015-0-1801-JR-CI-34 en el 34° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- (v) Desde la fecha de la supervisión a la fecha ya han transcurrido 4 años.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión previa: Determinar si corresponde continuar el presente procedimiento administrativo sancionador contra Corporación Okey.
 - (ii) Segunda cuestión previa: Determinar si prescribió la potestad sancionadora del OEFA.
 - (iii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Corporación Okey realizó actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente.
 - (iv) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a Corporación Okey.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Primera cuestión previa: Determinar si corresponde continuar el presente procedimiento administrativo sancionador contra Corporación Okey

7. Corporación Okey señala que no tiene ninguna construcción, ni viene operando El Grifo, por lo que no tiene vinculación con dichas instalaciones ni los trabajos que se hacen en el referido lugar.

Conforme a los actuados del Expediente N° 00791-2002-0-1801-JR-LA-20 seguido en el 20° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, el predio donde se encuentra instalado El Grifo, le pertenece a la señora Carolina Valladares Ñaupari, ya que ha sido adjudicada en el juicio seguido por la señora Lucy Barrientos Sullá contra la empresa Gife S.A. (anterior titular) sobre ofrecimiento de pago de beneficios económicos⁶.

9. De la revisión efectuada al Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales, mediante Resolución N° 90 del 31 de julio de 2012, el 20° Juzgado Especializado

⁶ Adicionalmente, Corporación Okey señaló que respecto a las instalaciones del grifo se existe un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, seguido en el expediente N° 00188-2015-0-1801-JR-CI-34 en el 34° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.



de Trabajo de la Corte Superior de Lima adjudicó el bien inmueble, donde se encuentra instalado El Grifo, a favor de la señora Carolina Valladares Ñaupari⁷.

10. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que no necesariamente debe existir identidad de sujeto entre el propietario del predio donde se ubica El Grifo y el titular de la actividad comercial que se realice en ella, en tanto los bienes inmuebles pueden ser arrendados. Es así que, un eventual cambio del propietario del bien inmueble no supone la absolución de responsabilidad del titular de la actividad de hidrocarburos que se realice en dicho predio, pues es éste último quien asume la responsabilidad de dichas acciones.
11. En el presente caso, el administrado señaló en sus descargos que mediante Escritura Pública del 1 de junio del 2007 inscrita en el Asiento C00002 de la Partida Registral N° 42020354 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el señor Santiago Córdova Carhuaricra adquirió el predio donde se ubica El Grifo a la empresa Gife S.A.
12. De la información brindada por Corporación Okey a la DGAAE se advierte que mediante Resolución Directoral N° 276-2009-MEM/AAE del **5 de agosto de 2009**, la DGAAE aprobó en el Plan de Manejo Ambiental para una estación de servicios ubicada en la Carretera Panamericana Sur Km 21.5⁸.
13. De igual manera, mediante escrito N° 2027514 del **13 de setiembre de 2010**, Corporación Okey presentó a la DGAAE el Plan de Abandono Parcial del Grifo de Venta de Combustible Líquido ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km 21.5, el cual fue aprobado por Resolución Directoral N° 031-2012-MEM/AAE del 9 de febrero del 2012⁹.
14. Adicionalmente, el **15 de marzo del 2012** mediante escrito N° 2175295, Corporación Okey presentó a la DGAAE la Declaración de Impacto Ambiental para la ampliación y modificación de una estación de servicios de venta de combustibles líquidos con gasocentro de GLP ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km 21.5, el mismo que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 349-2012-MEM/AAE del 28 de diciembre del 2012.
15. En virtud de lo expuesto, queda acreditado que en el predio ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km 21.5 se realizó actividades de comercialización de hidrocarburos bajo la titularidad de Corporación Okey, por lo que queda desvirtuado lo señalado por el administrado respecto a que no realizó actividades en dicho inmueble. En consecuencia, corresponde continuar el presente procedimiento administrativo sancionador contra Corporación Okey.



III.2. Segunda cuestión previa: Determinar si prescribió la potestad sancionadora del OEFA

16. Corporación Okey en sus descargos alega que desde la fecha de la supervisión realizada por el OEFA ya han transcurrido 4 años

⁷ Conforme se verifica del siguiente enlace web: <http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/paginar.html?pagina=10>

⁸ Folio 37 del Expediente.

⁹ Folios 32 y 33 del Expediente.



17. El Artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹⁰ y el Artículo 42° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)¹¹, establecen que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de una sanción, prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, dicho plazo solo se suspenderá con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda inmediatamente luego que el trámite del procedimiento se hubiere mantenido paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
18. En ese sentido, es preciso determinar si la conducta imputada en un procedimiento administrativo tiene la naturaleza de una infracción instantánea o continuada, para que, en función a ello, se pueda determinar el plazo de prescripción.
19. Al respecto, para calificar una infracción como continuada, la conducta infractora deberá ser realizada por el mismo sujeto, infringir el mismo precepto normativo, y ejecutarse de manera sucesiva o intermitente en el tiempo¹².

¹⁰ Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 233°.- Prescripción"

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".



¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 42.- Prescripción"

42.1 La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, o desde que hubiera cesado, en caso fuera una acción continuada.

42.2 El plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual opera con la notificación de la imputación de cargos al administrado. El plazo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado

42.3 La autoridad administrativa puede apreciar de oficio la prescripción y decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, o dar por concluido dicho procedimiento, cuando advierta que ha vencido el plazo para determinar la existencia de una infracción

42.4 El administrado puede plantear la prescripción por vía de defensa, lo cual debe ser resuelto por la autoridad administrativa sin más trámite que la constatación de los plazos.

42.5 en caso se declare la prescripción, la autoridad iniciará las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, de ser el caso".



¹² De acuerdo con Morón Urbina para determinar la configuración de una infracción continuada deben darse los siguientes presupuestos:

- Identidad subjetiva activa, identidad del sujeto responsable
- Identidad subjetiva pasiva, identidad respecto a la entidad que es afectada con la conducta que es materia de infracción administrativa.
- Pluralidad fáctica, los hechos o conductas son capaces de construir por sí solas una infracción administrativa sancionable.
- Proximidad temporal, se produce de forma sucesiva intermitente en el tiempo.
- Identidad normativa, el conjunto de acciones infringen los mismos preceptos administrativos.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. 10ª edición revisada y actualizada. Lima, 2014. P. 780 y 781.



20. En el presente caso, el hecho imputado se refiere a que Corporación Okey habría realizado labores de abandono parcial de las instalaciones de El Grifo sin contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente. Es así que, desde el inicio de los trabajos de abandono parcial (inicio de la comisión de la infracción) hasta la aprobación del dicho Plan¹³, Corporación Okey habría cometido la supuesta infracción, por lo que se concluye que el hecho imputado refiere a una conducta sucesiva en el tiempo.
21. Adicionalmente, se observa que en el presente caso existe identidad del sujeto que realiza la conducta y el precepto normativo infringido, siendo Corporación Okey quien al ejecutar labores de abandono parcial sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, habría vulnerado los Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el Numeral 5.2 Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
22. Por lo que, se concluye que la conducta materia de análisis es una acción continuada, siendo que el plazo de prescripción comenzará a computarse a partir del cese de la infracción.
23. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente se observa que mediante Resolución Directoral N° 031-2012-MEM/AE del 9 de febrero de 2012 se aprobó el Plan de Abandono Parcial de El Grifo¹⁴. En tal sentido, es a partir de dicha fecha que debe calcularse el plazo de prescripción, debido al cese de la conducta continuada.
24. Por tanto, se concluye que la facultad del OEFA para determinar la existencia de una infracción administrativa y la potestad para la imposición de las sanciones a que hubieran lugar respecto del hecho detectado aún perduran.

III.3. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

25. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

En esa misma línea, Rebollo Piug y otros señalan que "una infracción es continuada cuando una pluralidad de acciones comporta varias infracciones, vulneradoras del mismo o similar precepto y realizadas con el propósito de ejecutar un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión".

REBOLLO PIUG, Manuel, Manuel Izquierdo Carrasco, Lucía Alarcón Sotomayor y Antonio M. Bueno Armijo. *Derecho Administrativo Sancionador*. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 381.

¹³ La aprobación del Plan de Abandono de Corporación Okey se realizó con posterioridad a la visita de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del OEFA el 26 de setiembre del 2011.

¹⁴ Folios 32 y 33 del Expediente.



26. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
27. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁶.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se



¹⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

¹⁶ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

- 28. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
- 29. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 30. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 31. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

32. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 000030	Documento en el cual consta la observación detectada durante la supervisión especial del 26 de setiembre del 2011.
2	Informe N° 1177-2011-OEFA/DS	Documento que analiza hallazgos de la supervisión especial del 26 de setiembre del 2011.
3	Resolución N° 90 del Expediente N° 00791-2002-1801-JR-LA-20 ¹⁷ .	Resolución emitida por el 20° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima que adjudica la titularidad del predio ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km

¹⁷ Conforme se verifica del siguiente enlace web: <http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/paginar.html?pagina=10>.



N°	Medios Probatorios	Contenido
		21.5, distrito de Villa El Salvador, provincia y distrito de Lima, a favor de la señora Carolina Valladares Naupari
4	Resolución Directoral N° 031-2012-MEM/AE del 9 de febrero del 2012.	Resolución que aprueba el Plan de Abandono Parcial de un Grifo de Venta de Combustibles Líquidos, ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km 21.5, distrito de Villa El Salvador, provincia y distrito de Lima a favor de Corporación Okey.
5	Informe N° 020-2012-MEM/AE del 7 de febrero del 2012.	Documento que analiza el Plan de Abandono Parcial presentado por Corporación Okey.
6	Fotografía N° 1 y 2 del Informe de Supervisión.	Se observa el predio ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km 21.5, distrito de Villa El Salvador, provincia y distrito de Lima.
7	Escritura Pública del 1 de junio del 2007.	Documento mediante el cual el señor Santiago Córdova Carhuarica adquirió El Grifo a la empresa Gife S.A.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

33. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
34. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
35. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
36. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión N° 000030 y el Informe N° 1177-2011-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión realizada el 26 de setiembre del 2011 en El Grifo de titularidad de Corporación Okey, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Corporación Okey realizó actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente

V.1.1 Marco normativo aplicable

37. El Artículo 89° del RPAAH establece que los titulares de actividades de hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades deberá presentar dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes ante la DGAAE un Plan de Abandono el cual deberá ser coherente con las acciones de

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16.- Documentos públicos*

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*



abandono descritas en los instrumentos de gestión ambiental que cuenta con aprobación.

- 38. Asimismo, el referido artículo dispone que durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación el responsable u operador mantendrá vigencia de las instalaciones y el área para evitar y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daño ambiental¹⁹.
- 39. De igual manera, el Artículo 90° del RPAAH señala que el Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el Artículo 89° del citado reglamento, por lo que recién podrá ejecutar las acciones de abandono parcial una vez aprobado el referido plan.
- 40. En virtud de las citadas normas se desprende que el titular que haya tomado la decisión de dar por terminadas sus actividades de hidrocarburos deberá: (i) comunicarlo por escrito a la DGAAE; (ii) presentar el Plan de Abandono dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de dicha comunicación; y (iii) no iniciar actividades de abandono sin contar previamente con la aprobación del referido Plan de Abandono.
- 41. En esa línea, el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²⁰ establece que en caso un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con un Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, esto es Plan de Abandono, la imputación por dicho incumplimiento será por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, conforme a lo previsto en el Numeral 4.1. del Artículo 4° de la citada norma.



¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 89.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución

*(...)
Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales".*



²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

"Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental

*(...)
5.2 En el supuesto que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con un Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Numeral 4.1. del Artículo 4° de la presente Resolución.*

(...)"



V.1.2 Análisis de la conducta detectada

- 42. Durante la supervisión especial realizada el 26 de setiembre del 2011 por la Dirección de Supervisión se detectó en El Grifo lo siguiente²¹:

"En el grifo de venta de combustibles OKEY no se encuentra en pie ninguna edificación de la operación anterior.

(...)

No se pudo verificar si los cinco (5) tanques a abandonar señalados en el Plan de Abandono entregado por el Ministerio de Energía y Minas, se encontraban aun en el establecimiento o ya habían sido retirados, debido a que toda el área del grifo estaba cubierto por suelo"

- 43. Dicha conducta se sustenta en las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión²², en las cuales se observa un terreno sin edificaciones altas y una fosa construida sobre la cual se ubican dos tanques de combustible líquido:

Foto N° 01: Vista Panorámica del Grifo de Corporación Okey



La fotografía muestra el lugar en donde se encontrarían ubicados los 05 tanques de combustible líquido líquido: G90, Kerosene, Diesel-2, Diesel 2 y G 84 (De acuerdo a Plano A-1, adjunto al Plan de Abandono); y la ubicación de los 02 nuevos tanques observados durante la supervisión

Foto N° 02: Localización de dos tanques nuevos



La fotografía muestra una fosa construida de concreto que soporta 2 tanques de combustible líquido recientemente instalados



- 44. Corporación Okey en sus descargos señaló que no realiza operaciones en El Grifo, por lo que no tendría vinculación con dichas instalaciones ni con los trabajos que se hacen en el referido lugar.

- 45. Sin embargo, el administrado también manifestó que mediante Escritura Pública del 1 de junio del 2007, el señor Santiago Córdova Carhuaricra adquirió el predio

²¹ Folio 73 del Expediente.

²² Folio 70 del Expediente.



donde se ubica El Grifo a la empresa Gife S.A., el mismo que al momento de dicha compra no se encontraba en funcionamiento. Asimismo, indicó que el propietario anterior sería quien retiró todas las instalaciones para su venta, siendo Corporación Okey quien presentó a la DGAAE el Plan de Abandono Parcial del referido grifo para cumplir con el procedimiento.

46. De la revisión efectuada a los instrumentos de gestión ambiental con los que cuenta El Grifo se ha verificado que el 5 de agosto del 2009 y el 28 de diciembre del 2012 se aprobaron el Plan de Manejo Ambiental y la Declaración de Impacto Ambiental para la ampliación y modificación de El Grifo, respectivamente.
47. En ese sentido, si el retiro de las instalaciones de El Grifo, entre ellas los cinco (5) tanques de combustibles, se produjo antes de la compra del mismo, esto es, antes de junio del 2007, no encontraría lógica que la DGAAE otorgara a Corporación Okey la certificación ambiental para las actividades de comercialización de hidrocarburos con fechas posteriores, esto es, entre los años 2009 y 2012. Es así que, lo alegado por el administrado queda desvirtuado al carecer de sustento.
48. Adicionalmente, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente se advierte que el 13 de setiembre de 2010 Corporación Okey presentó el Plan de Abandono Parcial de El Grifo ante la DGAAE para su aprobación. En dicho documento se señala que el administrado realizará una modernización total del establecimiento, para lo cual se sustituirán los cinco (5) tanques de combustibles líquidos por dos (2) tanques nuevos, y se realizarán nuevas edificaciones en el predio materia del proyecto. Los cinco (5) tanques de combustible (G90, Kerosene, Diesel-2, Diesel 2 y G84) antes referidos se muestran en el Plano A-1 del Plan de Abandono Parcial presentado para su aprobación.
49. Conforme se señala en el Informe de Supervisión y en las fotografías adjuntas al mismo, el supervisor no observó la existencia de los cinco (5) tanques²³ solo apreciándose *"una fosa construida de concreto que soporta dos tanques de combustibles líquidos recientemente instalados"*²⁴. Evidenciándose en la visita de supervisión que Corporación Okey se encontraba realizando los trabajos de modernización de El Grifo, esto es la instalación de dos (2) tanques de combustible.
50. No obstante ello, el Plan de Abandono Parcial de El Grifo fue aprobado el 9 de febrero del 2012 mediante Resolución Directoral N° 031-2012-MEM/AE de la DGAAE, esto es, en fecha posterior a la visita de supervisión.
51. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que Corporación Okey ejecutó actividades de abandono parcial de El Grifo sin contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente.



²³ Informe N° 1177-2011-OEFA/DS del 10 de febrero del 2012
"ANÁLISIS

(...)

- Se observó, que en la Estación de Servicios en mención, no se encuentra ninguna instalación de la operación anterior.

- Se observó que en dicha unidad operativa, la reciente construcción de una edificación y de un pozo de concreto en el que se ubica dos (2) tanques nuevos ubicados en la parte posterior del grifo.

- No se pudo observar si los cinco (5) tanques habían sido retirados, debido a que toda el área en donde se encontraban ubicados dichos tanques se encontraba cubierto por tierra."

Folio 43 del Expediente.

²⁴ Folio 70 del Expediente.



52. Por lo expuesto, se acredita que Corporación Okey incumplió lo establecido en el Artículo 90° en concordancia con el Artículo 89° del RPAAH y el Numeral 5.2 Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este hallazgo.

V.2 Segunda cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a Corporación Okey

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

53. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁵.
54. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
55. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
56. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁶, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
57. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente



²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

²⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

- 58. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

- 59. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Corporación Okey incumplió la obligación establecida en el Artículo 90° en concordancia con el Artículo 89° del RPAAH y el Numeral 5.2 Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, toda vez que ejecutó actividades de abandono parcial de El Grifo sin contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente.
- 60. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que mediante Resolución Directoral N° 031-2012-MEM/AE del 9 de febrero de 2012 se aprobó el Plan de Abandono Parcial de El Grifo.
- 61. En consecuencia, toda vez que la conducta infractora cometida por Corporación Okey fue subsanada, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
- 62. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, y la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Okey S.A.C por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
Corporación Okey efectuó actividades de abandono sin contar con el Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente.	Artículo 90° en concordancia con el Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y el Numeral 5.2 Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 955-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 757-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Corporación Okey S.A.C que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

